

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

Decretos.

Don Francisco Serrano y Dominguez. Presidente del Poder Ejecutivo por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes, tomando en consideracion la urgencia de enviar refuerzos á la escuadra de la isla de Cuba, decretan:

1.º Que por el Ministerio de Marina se proceda con arreglo á las leyes vigentes á la convocatoria de la gente de mar que estime necesaria.

2.º Que por el Ministerio de la Guerra se facilite al de Marina el cupo que en el presente reemplazo le corresponda.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Palacio de las Cortes diez y siete de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 23 de abril de 1869.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Visto el expediente de calificacion instruido por el Gobernador de la provincia de Madrid en solicitud de que se apruebe el proyecto de nuevos estatutos y reglamento, por que pretende regirse la Compañía establecida en esta capital con el título de *La Aurora de España*, y se la autorice para reducir su capital social á la suma de 600.000 escudos mediante la compra en subasta pública de 2500 acciones desde 80 escudos cada una:

Vista la real orden de 13 de diciembre de 1867, por la que, de conformidad con

lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, se resolvió:

1.º Que no habia inconveniente en autorizar la reduccion del capital de 800.000 escudos con que funcionaba esta Compañía, siempre que la misma demostrase previamente que por razon de las utilidades obtenidas y por la realizacion de la parte necesaria de su activo contaba con medios suficientes para llevar á cabo la inmediata amortizacion de las acciones que aun tenia en circulacion para completar los 200.000 escudos en que pretendia disminuir su capital social, y á condicion de que cuando este caso llegare los títulos que la Compañía adquiriese en esta forma se inutilizaran con la intervencion del delegado del Gobierno cerca de la misma;

Y 2.º Que para que los estatutos y reglamento por que pretendia regirse la Sociedad pudieran obtener la oportuna aprobacion, era preciso introducir en los mismos las alteraciones que al efecto se espresaban:

Vista la escritura otorgada en 28 de mayo de 1868 por los individuos de la Direccion y Junta de gobierno de la espresada Sociedad, en la que se han consignado los estatutos y reglamento de la misma con las alteraciones mandadas practicar en la real orden antes mencionada, que fueron aceptadas en junta general de accionistas de 26 de abril anterior:

Vista la real orden de 20 de julio siguiente, aprobando interinamente los estatutos y reglamento citados, y autorizando á la Sociedad para que, en la forma que habia venido haciéndolo y con la precisa intervencion del delegado del Gobierno, adquiriera las acciones que necesitaba para completar el número de las 2500 con que se proponia disminuir el capital social:

Vista la exposicion que por conducto del espresado funcionario ha elevado con fecha 19 de enero de 1869 el Director Presidente de la Sociedad dando cuenta de haber verificado la adquisicion de las acciones mencionadas, y pidiendo en su consecuencia se espida el decreto aprobando definitivamente las reformas consignadas en la escritura de 28 de mayo de 1868:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido las prescripciones legales, y que segun ha manifestado el delegado del Gobierno cerca de esta Compañía, la misma ha inutilizado las acciones adquiridas al efecto:

El Poder Ejecutivo, de conformidad con lo propuesto por el Consejo del Estado en pleno,

Ha resuelto autorizar á la Sociedad denominada *La Aurora de España* para reducir su capital nominal á la suma de 600.000 escudos, y á fin de que se rija por los estatutos y reglamento consignados en la escritura pública de 28 de mayo último.

Madrid 17 de abril de 1869.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Con el fin de llevar á cabo en el mas breve plazo posible lo dispuesto en el decreto de 18 de enero último sobre construccion de Escuelas públicas de primera enseñanza para niños de ambos sexos, y usando de las facultades que me corresponden como individuo del Poder Ejecutivo y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comision compuesta de los señores don Pascual Madoz, ex-Ministro de Hacienda, que tendrá el carácter de Presidente; don Fernando de Castro, Rector de la Universidad Central; don Manuel Fernandez Duran y Pando, Marqués de Perales; don José de Echegaray, Director general de Obras públicas; don Lúcio del Valle, Director de la Escuela de Arquitectura; don Francisco Ruiz Zorrilla, Ingeniero militar y Diputado á Cortes; don Juan José Sanchez Pescador y don Simeon Avalos, Arquitectos; don Julian Vizcarondo, y don Jacinto Sarrasí, Director de la Escuela Normal Central.

Art. 2.º Esta Comision examinará los proyectos que se han presentado para la construccion de los referidos establecimientos de enseñanza, proponiendo la adopcion de aquellos que, en su concepto, merezcan la preferencia.

Art. 3.º La Comision dispondrá que los autores de los proyectos sean oidos y verbalmente hagan las observaciones oportunas en defensa de los que cada uno haya presentado.

Art. 4.º Igualmente propondrá la Comision la recompensa que á juicio de la misma deba darse al autor de los planos que se adopten.

Art. 5.º Despues de terminado dicho exámen por la Comision, se dispondrá que los referidos proyectos y las Memorias que los ilustran se expongan al público en las galerías del Ministerio de

Fomento para que este juzgue por sí acerca de la bondad de todos ellos.

Madrid 22 de abril de 1869.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.—El art. 16 del decreto de 3 del actual, espedido por el Ministerio de la Gobernacion, determina que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que llenen sus respectivos cupos ó solo una parte por medio de alistamientos voluntarios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 26 de marzo último, lo verificarán antes del día 4 de julio próximo; y siendo indispensable dictar reglas para la recepcion y admision en el ejército de los que puedan dichas corporaciones ir alistando, he tenido por conveniente disponer lo siguiente:

1.º Se constituirán desde luego las cajas de quintos á cargo de las comisiones permanentes de provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 14 del decreto de 24 de enero de 1867.

2.º Las Diputaciones y los Ayuntamientos que en virtud de la autorizacion que tienen concedida cubriesen sus cupos ó parte de ellos con mozos voluntarios podrán desde luego entregarlos en caja total ó parcialmente; pero con sujecion á las formalidades y reglas prevenidas para la entrega de quintos en caja en la ley de 30 de enero de 1856.

3.º Las Autoridades militares dispondrán que para la admision de los mozos se observen escrupulosamente por los Comandantes de las cajas y demás á quienes corresponda todas las disposiciones y demás órdenes que rigen sobre el particular.

4.º La edad deberá ser de 20 á 30 años para los mozos que sienten plaza de soldado, y de 30 á 40 para los que hayan servido ya en el ejército y se alistén voluntariamente, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo primero del art. 2.º de la ley de marzo último.

5.º La talla mínima será de un metro y 560 milímetros.

6.º Los Comandantes de las cajas darán conocimiento diariamente á las Autoridades militares de los mozos presentados y de los admitidos, remitiéndoles relaciones nominales con expresion de la fecha de su nacimiento, del pueblo y pro-

Continúa el proyecto de ley de presupuestos presentado á las Córtes Constituyentes.

ESTADO LETRA A.

PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS DEL ESTADO PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1869--70.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.

ESCUDOS.

CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.....		47.300.000
Cuota para el Tesoro refundiendo en ella los derechos de portazgos, pontazgos y barcajes y el impuesto sobre caballerias y carruajes de lujo.....	12.000.000	12.190.000
Parte que corresponde á la administracion por premio de cobranzas.....	190.000	
Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....		122.000
Impuestos sobre las traslaciones de dominio.....		4.500.000
sobre grandezas y títulos.....		100.000
transitorio de 5 por 100 sobre rentas, sueldos y asignaciones.....		7.000.000
personal.....		15.000.000
Impuesto de minas.—Cánon por razon de superficie.....		150.000
Productos de la imposicion establecida sobre los honorarios de los registradores de la propiedad.....		50.000
Atrasos hasta fin de 1849 de contribuciones directas.....		10.000
		86.422.000

IMPUESTOS INDIRECTOS Y RECURSOS EVENTUALES.

Derechos de arancel.....	18.560.000	20.164.000
de descarga.....	980.000	
menores.....	220.000	
de cuarentena y lazareto.....	290.000	
de transporte de viajeros.....	10.000	
Comisos de aduanas.—Parte de la Hacienda.....	54.000	20.164.000
Aumento de 1 ó 1 1/2 por 100 sobre los derechos de arancel que se satisfagan en pagarés de comercio.....	50.000	
<i>Derechos por material de obras públicas.</i>		
Importe de los pagarés cedidos por las empresas en equivalencia de los derechos de Aduanas del material que introducen en el reino.....		(Memoria.)
Derechos obvencionales de los Consulados.....		300.000
de los escribanos de Guerra.....		8.000
Recursos eventuales.....		5.000.000
Alcances de todas clases y ramos.....		130.000
Interés del 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legitima aplicacion.....		5.000
Publicaciones oficiales.....		12.000
Boletín y otras publicaciones de Gracia y Justicia.....		
de Fomento.....		12.000
de Hacienda.....		
Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente de todos los servicios públicos.....		700.000
Atrasos hasta fin de 1849 de impuestos indirectos y recursos eventuales.....		4.000
		21.823.000

SELLO DEL ESTADO Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION.

Sello del Estado.....		5.800.000
Sello judicial.....	1.068.000	
de reintegros.....	912.000	
de multas.....	400.000	
de matrículas.....	300.000	
Por documentos de vigilancia.....	570.000	10.128.000
Para documentos de giro.....	150.000	
pólizas de operaciones de Bolsa.....	8.000	
libros de comercio.....	22.000	
recibos y cuentas.....	90.000	
pólizas de seguros.....		
acciones de Bancos y sociedades, y demás documentos análogos.....	110.000	
De correos y timbre de periódicos.....	3.400.000	
De telégrafos.....	510.000	
De secretarías de las Audiencias.....	10.000	
Derechos procesales en las provincias exentas.....	20.000	28.000
Diversos de administracion y fabricacion.....	8.000	
		10.128.000

vincia de su naturaleza, de si sientan Plaza ó han servido en el ejército y en qué arma, de la estatura etc., cuidando dichas Autoridades de dar el conocimiento oportuno á este ministerio.

7.º Los que fueren admitidos permanecerán á cargo de las Comisiones permanentes de provincias, socorridos por la Administracion militar con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto, hasta que llegue el caso de procederse á la saca, eleccion y distribucion entre los diferentes cuerpos del Ejército y la Marina, así de los alistados voluntariamente como de los quintos que puedan ingresar en las cajas.

8.º Durante la permanencia de los mozos admitidos en las espresadas Comisiones de provincias sin que sean definitivamente destinados, se les dará la instrucción elemental, y se les leerán las leyes penales y obligaciones del soldado, anotándose estas circunstancias en las filiaciones con las mismas formalidades que para hacer constar la lectura de dichas leyes penales presija la circular de 11 de octubre de 1859.

9.º A medida que vayan ingresando en las cajas se explorará eficazmente la voluntad de los que deseen pasar á servir en la Armada y en los ejércitos de Ultramar con las ventajas que conceden las disposiciones vigentes.

10.º Los que deseen servir en Ultramar deberán obligarse por seis años, contados desde la fecha del embarque directo para el punto de su destino; pero se les contará como tiempo de servicio el que puedan permanecer en la primera reserva desde su ingreso en caja hasta que se embarquen. Podrán también alistarse por los ocho años de su empeño con opción al premio pecunario que establece el decreto de 1.º de marzo último en sustitucion del tiempo de rebaja, lo que se hará constar con arreglo al art. 52 del reglamento de 14 de setiembre. Los Gefes de las Comisiones provinciales cuidarán de que tenga lugar este alistamiento segun lo prevenido en general para estos casos en el cap. 7.º y demás reglas establecidas por el reglamento de 27 de octubre de 1865 para la recluta de Ultramar, así como las demás Autoridades llamadas á intervenir en sus operaciones en virtud del art. 6.º del mismo capítulo.

11. Los Capitanes generales y Gobernadores militares de las provincias cuidarán de que el primer reconocimiento de aptitud física para servir en los ejércitos de Ultramar, que ha de verificarse en el acto del alistamiento, se efectúe por los Médicos de Sanidad militar que hubiese en la capital de la provincia.

12. Por el Director general de Infanteria se redactará, con presencia de las relaciones parciales que oportunamente cuidarán de dirigirle los Gefes de dichas comisiones de provincia, un estado general de los mozos voluntarios admitidos, cuyo documento remitirá á la brevedad posible á este Ministerio una vez terminadas las operaciones de recepcion y alistamiento.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de abril de 1869.—Prim.—Señor.....

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.

ESCUDOS.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.		ESCUDOS.	
Suma anterior.....		10.128.000	
Tabacos. Rentas estan- cadas. Salas. Loterías. Casas de mo- neda. Establecimientos de industria militar. — Coste de materiales y efectos de guerra. Giro mútuo del Tesoro. Productos de la Gaceta. Establecimientos penales. Correos. Atrasos hasta fin de 1849 del sello del Estado y servicios explotados por la administracion.	Venta de tabacos. 31.533.000 Derechos de regalía. 400.000 Productos de fabricacion y admi- nistracion. 60.000 Comisos. — Parte de la Hacienda. 7.000 Venta de sal á precio de estanco. 7.297.500 — á precio de gracia. 300.000 — para extraer del reino. 400.000 Productos diversos de fabricacion y administracion. 1.500 Comisos — Parte de la Hacienda. 1.000 Lotería moderna. 16.740.000 Rifas. 60.000 De Madrid. — Sevilla. — Barcelona. — Segovia. — Jubia. Labores de oro y plata. 1.580.000 — de bronce. 98.000 Coste de materiales y efectos de guerra. 300.000 Giro mútuo del Tesoro. 200.000 Productos de la Gaceta. 20.000 Establecimientos penales. 110.000 Correspondencias del extranjero y franqueo de periódicos para el mismo. 79.500 Mitad del derecho de apartado. 13.800 Atrasos hasta fin de 1849 del sello del Estado y servicios explotados por la administracion. 1.000	40.000.000 16.800.000 1.678.000 300.000 200.000 20.000 110.000 93.300 69.330.300	
	PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.		
	Derechos y productos de rentas y fincas.		
	Minas del Es- tado. Equivalencia de ventas antiguas de bienes nacionales hechas á papel de la Deuda. Rentas de los bienes del Es- tado en general. Productos en ad- ministracion de las fincas y ren- tas del Estado. Productos de canales y navegacion fluvial. — de montes y plantíos. Productos en ad- ministracion de las fincas y ren- tas del clero. Productos en ad- ministracion de las fincas de se- cuestros. Diferentes dere- chos del Es- tado. Atrasos hasta fin de 1849 de propiedades y derechos del Estado.	De Almaden. 1.400.000 — Riotinto. 450.000 — Linares. 150.000 Rentas á metálico. 50.000 Venta de frutos y efectos. Al servicio de Guerra. — de Marina. — de Gracia y Justicia. — de Gobernacion. — de Fomento. — de Hacienda. — de Ultramar. Rentas de las fincas del Esta- do á servicio de la admi- nistracion. Rentas á metálico. 1.000.000 Venta de frutos y efectos. Renta de Cruzada (producto líquido). 1.321.510 Intereses de las inscripciones expedidas al clero antes de la per- mutacion de sus bienes. 78.490 De particulares. 5.000 Veinte por 100 de la renta de propios. 100.000 Consignaciones provinciales para el sostenimiento de archivos y bibliotecas. 29.000 Asignaciones que deben satisfacer las empresas de ferro-carril- les por gastos de inspeccion. 290.000 Idem id. varias empresas y corporaciones, en reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas, establecidos por convenien- cia de las mismas. 29.000 De primer órden. De segundo. (Memoria.) De tercero. Atrasos hasta fin de 1849 de propiedades y derechos del Estado. 1.500	2.000.000 3.000 2.003.000 230.000 2.400.000 5.000 299.000 448.000 5.087.500

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

— La Diputacion provincial ha dispuesto hacer público el extracto de las sesiones celebradas por la misma en el mes de marzo anterior, con arreglo á lo prevenido en el art. 32 de la ley orgánica provincial.

SESION DE 2 DE MARZO DE 1869.

Presidencia del Sr. Martos.

Abierta la sesion á las nueve de la noche, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se aprobaron las actas de elecciones municipales de Valdeterres, disponiendo que se constituya el Ayuntamiento con los Concejales proclamados por la Junta de escrutinio, sin perjuicio de resolver lo que proceda si se probara la incapacidad de alguno de ellos.

Se aprobaron igualmente, un acuerdo del Ayuntamiento de la villa del Prado, aumentando hasta 147 escudos la dotacion del guarda del arbolado y paseos; y otro del de Móstoles creando una plaza de guarda municipal y otra de auxiliar del mismo.

Y no habiendo mas asuntos de qué tratar se levantó la sesion, de que yo el Secretario interino certifico.—Camilo Pozzi Genton.

SESION DE 5 DE MARZO DE 1869.

Presidencia del Sr. Chiarlone.

Abierta la sesion á las tres de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se aprobaron los nombramientos de Secretarios hechos por los Ayuntamientos de Alcobendas y Ciempozuelos, y el acuerdo del de Navalcarnero declarando vacante igual plaza.

Se acordó la reposicion del Secretario del municipio de San Agustin, imponiendo al Ayuntamiento la multa de 70 reales.

Se autorizó al Ayuntamiento de Alcobendas, para el arriendo en subasta de las aguas sobrantes de la fuente: al de Brea, para utilizar tres álamos negros y unos cuantos maderos, destinandose producto á hacer una plantacion en el paseo de San Roque: al de Estremera, para negociar 35.186 rs. 91 céntimos nominales en láminas del 3 por 100 procedentes de sus propios, debiendo formar expediente por separado respecto á la inversion de su producto en obras públicas: al de Móstoles, para la redencion de un censo existente sobre los propios de dicha villa: al de Collado Villalba, para imponer á los explotadores de las canteras 200 milésimas de escudo por cada carro de piedra labrada: al de Robledo de Chavela, para negociar bonos del Tesoro en cantidad suficiente á producir 5200 escudos, aplicando 4000 al socorro de los labradores con rédito anual de 6 por 100 y los 1200 restantes á la recomposicion de la cañería de la fuente pública.

Se acordó acceder á la legitimacion solicitada por don Francisco Gomez Mateo, de una era y dos suertes de tierra roturadas en San Sebastian de los Reyes: á la solicitada por Bernardo Martin Bernabé, vecino del mismo pueblo, de dos suertes de tierra procedentes del reparto hecho por el Ayuntamiento en el año 1770: á la de Laureano Navacerrada, vecino del mismo pueblo, de dos suertes de tierra y una era de la misma procedencia; y á la de Estéban Palacios, vecino de Collado Mediano, de terrenos roturados por el mismo.

Se negó la autorización solicitada por el Ayuntamiento de Collado Villalba, para cobrar en trabajo personal el importe de las multas.

Se aprobó el remate á favor de don Estanislao Mingo, para la construcción de cinco faroles y 30 aparatos con destino al alumbrado público en Leganés.

Se negó la autorización solicitada por el Ayuntamiento de Rivatejada, para enajenar 5671 escudos 606 milésimas en bonos del Tesoro, para curir con su producto las atenciones del presupuesto.

Se declaró nulo el primer contrato de arriendo del arbitrio de peso y medida en San Martín de Valdeiglesias y válida el segundo, disponiendo que el déficit que por esta causa resulte se cubra con cargo al capítulo de imprevistos.

Se acordó prevenir al Alcalde de Titulcia, que obligue al arrendatario de la casa matadero al pago de lo que adeuda.

Y después de resolver varias incidencias de quintas, se levantó la sesión, de que yo el Secretario interino certifico.—Camilo Pozzi Genton.

SESION DE 8 DE MARZO DE 1869.

Presidencia del Sr. Chiarlone.

Abierta la sesión á las diez de la noche, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se despacharon varios expedientes de aprovechamiento de pastos y leñas en diferentes pueblos de esta provincia.

Se acordó la admisión de varios individuos en el Hospicio.

Se desestimó una proposición de don José García Rebollo, para el suministro de aceite á los establecimientos de Beneficencia, por no proceder esta clase de contratos sin sacar el servicio á pública subasta.

Y no habiendo mas asuntos de qué tratar se levantó la sesión, de que yo el Secretario interino certifico.—Camilo Pozzi Genton.

SESION DE 15 DE MARZO DE 1869.

Presidencia del Sr. Chiarlone.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se declararon ejecutivos los acuerdos del Ayuntamiento de Madrid concediendo derechos pasivos á varios empleados cesantes del mismo.

Se aprobaron los presupuestos adicionales de Cenicientos, Cadalso, Rascafria, Villar del Olmo, La Olmeda de la Cebolla y Ciempozuelos.

Se autorizó al Ayuntamiento de Villaviciosa de Odon, para reintegrar al Depositario 44 escudos 942 milésimas que suplió para pago del primer trimestre de la contribución de consumos.

Se autorizó asimismo al Ayuntamiento de Fuenlabrada, para realizar un anticipo reintegrable de 400 escudos entre los vecinos pudientes para continuar una mejora empezada en la población y dar ocupación á la clase jornalera.

Se acordó suprimir la cátedra de idioma inglés que se halla vacante en el instituto de San Isidro.

Se despacharon varios expedientes de pastos y aprovechamientos forestales en diferentes pueblos de la provincia.

Y no habiendo mas asuntos de qué tratar, se levantó la sesión, de que yo el Secretario interino certifico.—Camilo Pozzi Genton.

SESION DE 20 DE MARZO DE 1869.

Presidencia del Sr. Chiarlone.

Abierta la sesión á las dos y cuarto de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se acordó la admisión de varios individuos en el Hospicio.

Se declaró la caducidad del aprovechamiento de pastos del monte rebledal de Brea, por falta de licitadores en las subastas intentadas.

Se aprobó el aumento de dotación al maestro de escuela de Manzanares el Real, hasta la cantidad de 225 escudos.

Se autorizó al Ayuntamiento de San Martín de la Vega para el arriendo de la pesca del río Jarama en el término jurisdiccional de aquella villa.

Se aprobaron los presupuestos adicionales de Arganda, Tielmes, Navalagamella, Majadahonda, Las Rozas, Lozoya y Cercedilla.

Se aprobaron asimismo las cuentas municipales de 1865 á 66 del pueblo de Brunete, con el reintegro de 659 escudos 900 milésimas.

Y no habiendo mas asuntos de qué tratar, se levantó la sesión, de que yo el Secretario interino certifico.—Camilo Pozzi Genton.

SESION DE 31 DE MARZO DE 1869.

Presidencia del Sr. Chiarlone.

Abierta la sesión á las once de la noche, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se autorizó á los Ayuntamientos de la provincia para que consignen en sus respectivos presupuestos la cantidad indispensable para pago de los peones que dentro de su término municipal auxilien los trabajos de campo para las operaciones del catastro.

Se declararon ejecutivos los acuerdos del Ayuntamiento de Madrid concediendo derechos pasivos á varios empleados que han sido del mismo.

Y no habiendo mas asuntos de qué tratar, se levantó la sesión, de que yo el Secretario interino certifico.—Camilo Pozzi Genton.

Lo que á instancia de la espresada corporación he acordado publicar en este Boletín Oficial.

Madrid 22 de abril de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Sentencia número 29.—En la villa de Madrid, á 10 de marzo de 1869, en los autos que ante nos han perdido y penden, remitidos en apelación por el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma, seguidos entre partes, de la una el Procurador don José Lopez y Lopez, en nombre de don Francisco José Giardoni, y de la otra los estrados de la Sala, en rebeldía de don Pedro Borg, como marido de doña Francisca Elia del Castillo, sobre pago de 37.623 reales.

Resultando que en escrito de 8 de abril de 1857 dedujo don Francisco José Giardoni demanda ordinaria, fundándola en los hechos siguientes: primero, que en el año de 1855 celebró un contrato de mandato con don Pedro Borg, en representación de su esposa, para desempeñar varios encargos y comisiones: segundo, que terminado el contrato rindió su cuenta á los demandados, los cuales dejaron de pagarle parte del saldo que resultaba en su favor, por no haber presentado los comprobantes de algunas partidas: tercero, que estas partidas ascendían á 3783 reales, procedentes de gastos ocasionados en trasportes de granos abonados por el

actor á Gabriel Bautista, Francisco Mañas, Ramon Calero y Pedro Igorra; cuarto, que Giardoni, al mismo tiempo que recorria varios pueblos para recaudar las rentas de sus principales, hizo por su propia cuenta distintas compras de granos, que depositó en el granero establecido en Villarrobledo, donde estaban almacenados los que habia recolectado de la propiedad del Borg y su esposa: quinto, que en el mes de abril de 1856, hallándose Giardoni gravemente enfermo, aquellos le tomaron la llave del referido granero y apropiándose todas las existencias que en él habia, las estrajeron, vendiendo parte á varios sugetos y llevándose el resto á Perona: sexto, que de las cuentas que Giardoni tiene presentadas á Borg, resulta que solo le pertenecian á este de dichos granos, 938 fanegas y que habiendo dispuesto de 1488, era responsable al actor de las 550 de exceso, que eran de la propiedad de Giardoni: sétimo, que graduado su valor á 90 reales, término medio de su precio, importan 33.840 rs., cuya cantidad, unida á la anteriormente espresada de 3783, suman la de 37.623 que se reclaman.

Resultando que al alegar Giardoni de bien probado redujo la reclamación de las 550 fanegas á 376, por haber padecido error en la demanda.

Vistos, siendo Ministro ponente el señor don Alberto Santias y por su ocupación en otra Sala el señor don Florencio Rodríguez Valdés.

Considerando que de las cartas presentadas en autos, al parecer escritas y firmadas por Borg y su esposa, aparece que estos tenian encargado á Giardoni el cuidado de varios asuntos.

Considerando que por los recibos dados por los referidos Bautista, Mañas, Calero é Iborra se acredita que Giardoni les satisfizo por cuenta de los demandados 3783 reales, importe de la conducción de granos.

Considerando que citados y emplazados don Pedro Borg y su esposa en la forma prevenida por la ley, no comparecieron, por lo que se han sustanciado los autos en su rebeldía con los estrados.

Considerando que el granero de Villarrobledo, donde se almacenaron las 1488 fanegas de trigo, estaba arrendado á nombre de los demandados, segun resulta de la prueba practicada por el actor; y por lo tanto es de presumir, mientras no se pruebe lo contrario, que á aquellos pertenecian dichos granos:

Considerando que Giardoni no ha probado le pertenecian las fanegas de trigo cuyo precio reclama, y que ni aun ha intentado justificar que hiciera las distintas compras en que dice las adquirió: Vista la ley 20, tít. 12, Part. 5.ª,

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, por la que se condenó á don Pedro Borg, como marido de doña Francisca Elia del Castillo, á que en el término de seis dias pague á don José Giardoni los 3783 rs., procedentes de la traslación del trigo, de que se ha hecho mérito; se le absolvió de la demanda entablada por el mismo en cuanto á lo demás que pretende, y no se hizo especial condenación de costas, como tampoco la hacemos de las causadas en esta segunda instancia, y mandamos que esta sentencia se publique en el Boletín Oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Miguel Zorrilla.—Florencio Rodríguez Valdés.—Francisco Puget.

Publicacion.—Publicada fué la sentencia anterior por el señor don Florencio Rodríguez Valdés, Ministro Ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala primera hoy 12 de marzo de 1869, de que certifico.—Antonio de Mesa y Monroy.

Y para que conste, é insertar en el Boletín Oficial de esta provincia, segun se ordena en la sentencia que queda inserta, pongo la presente que firmo en Madrid á 15 de abril de 1869.—Antonio de Mesa y Monroy.—897 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don José del Río Gonzalez, Juez decano de los de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada del Escribano de actuaciones don José Benito y Orgaz, se cita, llama y emplaza á los que en cualquier concepto se crean con derecho á los bienes que constituyan la herencia de doña Juana Pallares de Tagle y Alamin, natural y vecina que fué de esta villa, donde falleció intestada, á la edad de 62 años, en 31 de marzo de 1868, para que comparezcan á deducirle en forma en dichos Juzgado y Escribanía, dentro del preciso término de treinta dias; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de abril de 1869.—José Benito y Orgaz.—916.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia del señor don Fernando Fernandez de Rodas, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se saca á pública y voluntaria subasta, una casa en la calle del Ave Maria, número uno, antiguo, 6 moderno, manzana 37, que tiene de sitio 209 metros, 77 decímetros cuadrados, retasada en la cantidad de 31.100 escudos, ó sean 311.000 rs., á rebajar cargas, estando señalado para su remate el dia 14 de mayo próximo, á las doce de su mañana en la audiencia de dicho juzgado; en la inteligencia de que está hecha postura por el precio de la retasa. Las personas que quieran adquirir mas pormenores, pueden acudir á la Escribanía del actuario, Cava de San Miguel número 6, cuarto segundo, todos los dias no feriados hasta el del remate.

Madrid 23 de abril de 1869.—Francisco Fernandez de la Torre.—917.

ANUNCIOS.

PURISIMA CONCEPCION.

Sociedad especial minera.

En cumplimiento de lo que se previene en el artículo 21 de la ley de sociedades mineras y reglamento social, se requiere por segunda vez al pago de los dividendos que adeudan á esta sociedad, los poseedores de las acciones números 72, 73, 74, 75, 76 y 77, para que en el término de 15 dias se sirvan satisfacer su importe; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de abril de 1869.—P. A. de la J. D.—El Secretario, F. Regal.—914.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27 MADRID: 1869.